

Viedma, 16 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: IRENE, FACUNDO EZEQUIEL C/ VILLAFañE, JULIO CESAR Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°VI-01872- C-2023.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11/10/2023 se presenta el Sr. Facundo Ezequiel Irene, mediante patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Julio César Villafañe, en su carácter de conductor y el Sr. Víctor Ramón Huinca en su carácter de propietario por la suma de \$1.302.240, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio. Asimismo, acompaña la certificación del beneficio de litigar sin gastos y solicita la citación en garantía de la compañía aseguradora La Mercantil Andina SA.

Relata que el día 29 de diciembre de 2022, aproximadamente 18:10hs se desplazaba a bordo de su motovehículo Motomel 110cc, dominio A136SRP cuando, en el momento que se encontraba la intersección de la calle Tierra del Fuego, fue embestido desde la izquierda por el Sr. Julio Cesar Villafañe, quien conducía el vehículo marca Renault Logan dominio LCK728 color gris, propiedad del Sr. Víctor Ramón Huinca, de manera imprudente, a alta velocidad y luego se dio a la fuga del lugar en otro vehículo. Relata que al momento del siniestro se hizo presente la policía provincial con servicios en la Comisaria Treinta de esta ciudad, quienes labraron acta al respecto.

Señala que realizó la denuncia administrativa ante La Mercantil Andina SA donde se encuentra asegurado el vehículo embistente y no obtuvo respuesta a su reclamo. Asimismo, envió cartas documento para solicitar la reparación a la aseguradora del demandado y también procedió a realizar la mediación prejudicial a la que concurrió el Sr. Villafañe asesorado por el letrado de la compañía aseguradora. Aclara que el Sr. Huinca no se hizo presente en razón de la distancia. La instancia conciliatoria se cerró sin acuerdo.

Se expide acerca de la responsabilidad civil de los demandados, en particular la que atañe al conductor del vehículo y la del titular registral.

Practica la liquidación de los rubros pretendidos, funda en derecho, ofrece prueba la prueba que estima pertinente a su postura y concreta su petitorio.

2.- En fecha 12/10/2023, previo al traslado de la demanda, se ordena que se acredite el inicio del beneficio de litigar sin gastos, por lo que conforme mov. E0001, de fecha 26/10/2023, el actor acompaña la certificación requerida.

3.- En fecha 27/10/2023 se ordena correr traslado de la demanda conforme las normas del proceso ordinario. Asimismo, se provee la citación en garantía de la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA.

4.- Conforme mov. E0002 se adjuntan cédulas de notificación recepcionadas en el organismo. Respecto de la cédula Nro. 202305092630, dirigida al Sr. Víctor Ramón Huinca, la constancia fue recepcionada en el organismo en fecha 21/11/2023. En el resultado del diligenciamiento se indica "Entregada a Terceros del Domicilio (Entregada a Terceros del Domicilio) - 08/11/2023 15:45".

Respecto de la cédula Nro. 202305092629, dirigida al Sr. Julio Cesar Villafañe, fue recepcionada en el organismo con fecha 06/11/2023. En el resultado del diligenciamiento se indica "Entregada a Terceros del Domicilio, con aviso de practica art. 339 el día 01/11/2023 - 02/11/2023 12:45" (art. 339 CPCC Ley P4142).

5.- En fecha 06/11/2023 se presenta la citada en garantía, La Mercantil Andina SA mediante apoderado, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda. Impugna la pretensión resarcitoria de los daños reclamados por el Sr. Irene por considerarlos improcedentes. Asimismo, no desconoce la documental acompañada por la parte actora.

Efectúa un relato de los hechos conforme a su postura. En tal sentido, reconoce que el accidente ocurrió el día 29 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 18:10 hs., en circunstancias en que el Sr. Julio César Villafañe circulaba a bordo del vehículo Renault Logan dominio LCK728, con dirección a calle La Pampa de esta ciudad de Viedma, cuando al estar traspasando la encrucijada con calle Hermanos Ábalos, de modo sorpresivo aparece una motocicleta circulando por calle Ábalos y procede a doblar hacia su izquierda -por donde venía circulando el Sr. Villafañe-. Argumenta que lo ocurrido es consecuencia de la forma de conducir desaprensiva del actor, quien no frenó ni disminuyó la velocidad, lo que tuvo como consecuencia en la colisión entre los rodados referidos, generándose solo daños materiales.

Argumenta que el actor pierde la prioridad de paso, establecida en el art. 41 de la Ley 24449, al efectuar un giro hacia la izquierda, invadiendo el carril por donde se desplazaba el Sr. Villafañe. Concluye así que el evento encuadra en la exclusión de responsabilidad por el hecho del damnificado. Asimismo, fundamenta este argumento en lo normado en el art. 1729 del CC y C.

Manifiesta que, al momento del accidente, el vehículo se encontraba asegurado por La

Mercantil Andina Seguros SA. Informa que se trata de la Póliza N° 013931263, con vigencia desde el día 01/11/2022 hasta el 01/03/2023. Asimismo, pone en conocimiento el límite de la cobertura en los términos de la póliza contratada y sus anexos.

Ofrece la prueba que estima pertinente al caso. Funda en derecho, reserva del Caso Federal y concretan su petitorio.

6.- En fecha 08/11/2023 se presenta el actor y reconoce la documentación acompañada por la citada en garantía.

7.- Con fecha 15/02/2024, ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P 4142) de la que da cuenta el acta de fecha 21/05/2024 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba. Asimismo, se deja constancia que los demandados Julio César Villafañe y Víctor Ramón Huinca se encuentran debidamente notificados de la demanda en fechas 01/11/2023 y 08/11/2023 respectivamente, sin haber comparecido en autos a hacer valer sus derechos.

8.- En fecha 03/10/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 14/10/2025 la actora presenta sus alegatos y en fecha 15/10/2024 hace lo propio la citada en garantía, La Mercantil Andina SA.

9.- En fecha 02/12/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos la mecánica de dicho evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva

Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 29/12/2022, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, cuando está "(...) en juego un factor de atribución objetivo no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente..."

(Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñón Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Nerón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los

alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts.1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como

base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baidera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución

de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así el actor y la citada en garantía coinciden en que el siniestro ocurrió el día 29 de diciembre de 2022 alrededor de las 18.10 hs, en la intersección de las calles Tierra del Fuego y Hermanos Ábalos entre la motocicleta marca Motomel 110cc., Dominio A136SRP conducida por Facundo Ezequiel Irene y el vehículo Renault Logan, Dominio LCK728, conducido por Julio Cesar Villafañe. No obstante, ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele al hecho para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada a los demandados.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para darle solución al caso.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la parte actora -agregada a Puma de fecha 11/10/2023-: 1. Título de la moto; 2. Copia Carnet de conducir del actor; 3. Informe de dominio del Renault Logan LCK728; 4. Cartas Documentos, CDX003 1401 dirigidas Julio César Villafañe con su respectivo acuse recibo y CDX0031402 (1) dirigida a Víctor Ramón Emilio Huinca con su respectivo acuse recibo; CDX 0031403 remitida enviada por el Sr. Villafañe al Sr. Irene 5. Factura C 1-155 de Asistencia letrada de fecha 15/02/2023; 6. Formulario N° 5 Agotamiento de la Instancia de Mediación con acta de cierre y certificación de la Directora del CIMARC; 7. Factura C 4-364 de honorarios de mediación de fecha 31/03/2023; 8. Presupuesto de repuestos y mano de obra de reparación de la firma comercial MX motos con domicilio en calle 25 de mayo N° 1196 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro de fecha 6/1/2023 por un monto de \$750.000,00; 9. Cotización del motovehículo de auto.mercadolibre.com.ar; 10. Fotos de los vehículos al momento de los hechos.

V.1.2.- Documental acompañada por la citada en garantía Mercantil Andina

Compañía de Seguros SA -agregada a Puma en fecha 06/11/2023-: copia del general para juicio extendido por Mercantil Andina; Póliza N° 013931263.

V.2.- Informativa:

1) Policía de Río Negro, Comisaria Primera, informe remitido por la Comisaría 30° -agregado a Puma en fecha 03/02/2025-: Responde que, luego de realizar la compulsa de los partes diarios de fecha 29/12/2022, el resultado fue negativo.

2) Empresa de Taxi 23000 -agregado a Puma en fecha 27/08/2024-: Detalla los valores de los traslados en taxi al momento de contestar el informe. Así, refiere que: De calle 104 N° 35 a Schieron N° 1547: \$3200 aproximadamente; de calle 104 N° 35 a Los Jazmines 182: \$1800 aproximadamente; de calle 104 N° 35 a Mata Negra y Río de los sauces: \$3500 aproximadamente; de calle 104 N° 35 a Buenos Aires y Mitre: \$3100 aproximadamente; de calle 104 N° 35 a Caseros y JJ Biedma: \$2900 aproximadamente; de calle 104 N° 35 a Fuente Pucará: \$3900 aproximadamente.

V.3.- Informes periciales:

V.3.1.- Informe pericial psicológico -agregado a Puma en fecha 10/10/2024-: La perita en Psicología, Lic. María Delfina Otero Bartorelli, realiza un detalle de los instrumentos utilizados para realizar su informe como así también los datos personales del actor.

Efectúa un relato del trayecto vital del peritado y contesta los puntos de pericia propuestos por la parte actora.

La perita concluye que no convergen ni recurren secuelas que den cuenta de la existencia de signo-sintomatología que corrobore la existencia de un cuadro psicopatológico al momento de la entrevista. Asimismo, señaló con fundamento en su evaluación, que el actor no requiere asistencia psicológica. Finalmente, indica que ante la inexistencia de un cuadro nosográfico diagnosticable dentro de un cuadro clínico presente, no resulta factible determinar incapacidad.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.2.- Informe pericial accidentológico -agregado a Puma en fecha 19/08/2024-: El perito Federico Santiago Carlos Pereyra Cónsoli presenta su informe en la fecha señalada.

En primer término, indica el material de análisis y cita el Expediente Judicial Penal N° MPF-VI-01928-2022 caratulado "HERRERA SUBÍA MODESTO S/ DAÑOS Y LESIONES EN ACCTE DE TRÁNSITO". Señala que el hecho ocurrió el día

23/05/2022 en la zona del Camino 18 de San Javier. Asimismo, responde los puntos de pericia solicitados por la actora.

En relación con el punto 1. en el cual se le solicitó que indique, teniendo en cuenta las constancias y fotografías, si la mecánica del accidente y los daños resultan verosímiles ha como se han relatado en la demanda, refiere que el relato de la parte actora resulta verosímil, en cuanto a la dinámica del accidente. Asimismo, toma en consideración la posición final del vehículo del demandado y estima la velocidad mínima de circulación de 36,75 Km/h. Indica que es superior a la establecida en la Ley 24449, cuyo máximo es 30 km/h.

Respecto al punto 2., en el que se le solicita que detalle los daños que se observan en el automotor del actor, el experto señala que observó roturas generalizadas sobre sector izquierdo en plásticos de tablero de instrumentos, manubrio, cubre piernas, guardabarros delantero, cachas y baulera bajo asiento. Indica que el actor la ha reparado de forma rudimentaria para poder utilizarla, según manifestó al perito en el momento que realizó la evaluación.

En lo referente al punto 3. en que se le solicita al perito que informe si los valores consignados en los presupuestos se ajustan a valores vigentes en plaza al momento de realizar la pericia y que estime su actualización, el perito señala que se adjunta el presupuesto actualizado y el comprobante de pago al auxiliar ad hoc en el Anexo 3.

Por último, con relación al punto 4, relativo a todo otro dado de interés que pueda ser útil para la dilucidación de la presente litis, el experto ha respondido que "si bien se han realizado y actualizado presupuestos de reparación. El daño producido en sector medio de cuadro del motovehículo es de tipo estructural. Es decir, que, a pesar de haber sido reparado, este tipo de desperfecto afecta gravemente la distribución de pesos y dinámica de circulación del vehículo".

Asimismo, responde los puntos de pericia solicitados por la citada en garantía.

Con relación al punto 1., relativo a la ubicación de los vehículos con carácter previo al accidente, el perito responde que acompaña en el Anexo I la ilustración planimétrica, infirió un punto probable de contacto cuando se produjo el impacto. Así, refirió que la motocicleta estaba levemente inclinada hacia la derecha y con el impacto continuó el movimiento en igual sentido que el automóvil.

En el punto 2 se le solicita información sobre el tipo de rodados involucrados, tamaños y peso. El perito refiere que el automóvil Renault Logan Authentique pack I modelo 2012 "Largo 4,350 m Ancho 1,994 m Alto 1,543 m Peso vacío en orden de marcha

1,042 Kg". Con relación a la motocicleta indica que se trata de una "Motomel Blitz 110cc modelo 2021: Largo 1,9 m Ancho 0,66 m Alto 1,068 m Peso vacío en orden de marcha 99 Kg.

En el punto 3 se solicita al perito que informe el sentido de circulación de las calles involucradas, indicando medidas, tipo de calzada, a lo que señala que puede observarse lo plasmado en el Anexo 1 de ilustración planimétrica.

Con relación al punto 4 en el que se le solicita que indique mecánica del accidente, lugar de colisión, ubicación de los rodados al momento de la colisión, el perito ha respondido que "En circunstancias en que la motocicleta Motomel Blitz circulaba sobre calle Hermanos Ábalos con dirección y sentido NE-SO, y comenzaba una maniobra de giro para ingresar a calle Tierra del Fuego, hacia el NO, es que es embestido en zona lateral delantera izquierda, por la zona izquierda del frente de avance del automóvil Renault Logan, que circulaba sobre calle Tierra del Fuego con dirección y sentido SE-NO.../// ///... Producto de este contacto inicial, el motovehículo es proyectado en la misma dirección de avance del automóvil, acompañando su movimiento e impactando contra el área lateral derecha anterior y media del Renault Logan, particularmente sobre guardabarros y puerta delantera. El automóvil continuó su recorrido hacia la acera SO, subiéndose al cordón con sus cuatro ruedas llegando a su posición final. Se desconoce el recorrido exacto del motovehículo, pero habría continuado en la misma dirección en que fuera proyectada caída sobre su lateral izquierdo".

En el punto 5 se requirió al experto que indique si en función de la mecánica del accidente puede determinarse si la motocicleta giró hacia su izquierda para tomar calle Tierra del Fuego. En respuesta a esto, el perito señaló que era altamente improbable que la motocicleta se dispusiera a girar hacia la izquierda ya que el conductor de la moto habría quedado proyectado sobre el capot del rodado mayor. Concluye que "En caso de que la motocicleta se encontrara realizando una maniobra de giro, sería mucho más probable que fuera hacia su derecha, tal como se aprecia en ANEXO 1".

V.3.2.1.- Observación del Sr. Facundo Ezequiel Irene -mov. E0028 agregado a Puma en fecha 23/08/2024-: Solicita al perito "Para que explique la relevancia en autos del Expediente Judicial Penal N° MPF VI-01928-2022 caratulado "HERRERA SUBÍA MODESTO S/ DAÑOS Y LESIONES EN ACCTE DE TRÁNSITO el cual manifiesta ser material de análisis. Para que explique cómo llega a determinar que los hechos ocurrieron en Ruta Nacional nro. 3 a la altura del Km 985 aproximadamente, sobre intersección de dicha carretera con Camino 18 en zona San Javier, el día 23

de Mayo del año 2022 en horario vespertino, alrededor de las 18:00hs, y luego en el punto 4 de su Dictamen establece el lugar de los hechos como se ha entablado demanda".

V.3.2.2.- Impugnación de la citada en garantía Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA -mov. E0029 agregado a Puma en fecha 26/08/2024-

: Fundamenta las razones de la impugnación al informe y en primer término plantea la contradicción del perito en torno al lugar, día y hora del hecho relatado. Asimismo, solicita que explique sobre que lateral del Renault Logan impacta la motocicleta. Finalmente señala al perito que no queda clara la maniobra efectuada por la motocicleta, el sentido de orientación de la calle Hermanos Ábalos, especialmente considerando que "No se aclara en el informe si la calle Ábalos continúa su trayectoria luego de la intersección con calle Tierra del Fuego o no. Ello no es un dato menor porque con ello se supone que la motocicleta no tenía otra alternativa que al llegar a la intersección con T. del Fuego debía doblar, sea hacia su izquierda o derecha. Y ello implica ni más ni menos que perder su prioridad de paso, elemento que debe integrar la mecánica del accidente".

V.3.2.3.- Contestación del perito accidentológico -mov. E0030 agregado a Puma en fecha 27/08/2024:-

El perito responde las observaciones efectuadas por la actora.

En primer lugar, refiere que el material analizado consistió en "Relato de los hechos que consta en inicio de demanda. Fotografías de vehículos, Copias de documentación. Presupuesto aportado. Evaluación presencial de motovehículo".

Indicó que "El hecho ocurrió en la intersección de calles Tierra del Fuego y Hermanos Ábalos, de la localidad de Viedma, el día 29 de diciembre del año 2022 en horario vespertino, alrededor de las 18:00hs".

A continuación, responde lo solicitado por la parte actora y la citada en garantía, reproduciendo en idéntica forma las conclusiones arribadas en el informe de fecha 19/08/2024.

V.3.2.4.- Contestación del perito accidentológico -mov. E0032 agregado a Puma en fecha 03/09/2024:-

Responde las observaciones efectuadas por la citada en garantía -mov. E0029-.

En primer lugar indica, respecto al punto a) con relación a la contradicción en cuanto a la identificación del lugar del siniestro y a fecha, que el punto a) ha sido "Rectificado y aclarado en movimiento PUMA VI-01872-C-2023-E0030".

En lo que respecta a la solicitud b) que se aclare el lugar del vehículo Renault Logan, el

perito refirió que el vehículo impactó con la zona derecha de su frente de avance, sobre el área delantera lateral izquierda del motovehículo Motomel Blitz. En tal sentido lo señala como embistente. Refiere que está ilustrado en el Anexo I.

Sobre la impugnación formulada en el punto c) relacionada con la maniobra de giro de la motocicleta y el sentido de circulación de las calles, el perito indicó que acompañó una reconstrucción planimétrica del lugar del hecho de tránsito, con la descripción de la circulación de ambas vías. Agrega que considera que la indicación si la arteria Hermanos Ábalos tenía continuidad o no, lo dio por sobrentendido. Asimismo, refirió que no se encontraba solicitado específicamente en los puntos de pericia. Finalmente indicó que “la motocicleta Motomel Blitz circulaba sobre calle Hermanos Ábalos con dirección y sentido NE-SO, y comenzaba una maniobra de giro para ingresar a calle Tierra del Fuego, hacia el NO”. Siendo el propio dictamen, respuesta suficiente para este fundamento de impugnación”.

V.3.2.5.- Resolución de impugnación del informe pericial accidentológico:

En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos “Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros s/Daños y Perjuicios” sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". Conf. “Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Respecto de las críticas al informe pericial accidentológico relacionadas al relato del siniestro y el fundamento en una pieza probatoria que no pertenecía a éstos autos, que no se indicó los puntos de contacto de los vehículos involucrados, como así también la

descripción completa del sentido de orientación de la calle Hermanos Ábalos, o la maniobra de la motocicleta, observo que con las respuestas dadas por el perito Pereyra Cónsoli, se abastece técnicamente su dictamen, y se lo completa debidamente para que sea materia válida de valoración por parte del suscripto en tanto prueba adquirida en el presente proceso.

He de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos, tanto accidentológico y en psicología, resultan ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes. Por ello, la tarea que se le encomendó a los expertos y sus conclusiones cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

Todo ello sin perjuicio de las valoraciones que oportunamente se hagan para reconstruir el hecho en términos descriptivos, siendo las valoraciones jurídicas sobre dicha reconstrucción las que darán respuesta a la responsabilidad que las partes mutuamente se endilgan por el acaecimiento del siniestro.

V.4.- Declaraciones testimoniales:

V.4.1.- Audiencia celebrada el día 06/08/2024:

César Daniel López refiere conocer al actor. Indica que el Sr. Irene ha trabajado con él y que se domiciliaba en calle Winter. Asimismo, concurría a trabajar a su domicilio en Schieroní N° 1247. Recuerda que el actor se movilizaba en moto para asistir a su trabajo.

Karen Inostrosa refiere ser ex pareja del actor y madre de sus hijas. En diciembre de 2022 vivía en el Barrio Las Flores y tuvo su domicilio en ese barrio hasta casi el año 2024. Explica que en esa época el Sr. Irene vivía camino a La Boca en un barrio privado. Indica que al momento del accidente el Sr. Irene tenía un régimen de comunicación con sus hijas, retiraba a las niñas del colegio, las dejaba en la casa de ella (de la Sra. Inostrosa). Explica que el accidente fue en el 2022 y el actor continuó dando cumplimiento a lo acordado por lo que llegaba a buscar a sus hijas en taxi, o pautando encuentros para entregar las niñas. Señala que el actor se movilizaba en la moto y luego del accidente se complicó. Al ser consultada por la modalidad del régimen de comunicación explicó que era lunes, miércoles y fin de semana por medio.

V.4.2.- Audiencia celebrada el día 24/11/2024:

Ramón Eduardo Barrientos refiere haber visto el accidente. Recuerda que el accidente ocurrió en calle Tierra del Fuego y Ábalos de Viedma, que participaron una moto y un automóvil. No sabe quiénes eran, no obstante referencia que el Sr. Irene era quien conducía la moto. Señaló que, al momento del accidente, se encontraba en la plaza con su hijo jugando a la pelota. Indica que, cuando se escapó la pelota y la fue a buscar pudo ver la motocicleta conducida por el Sr. Irene se disponía a girar hacia su izquierda, de hecho, refiere, había colocado la luz de giro en este sentido. Ante la pregunta del suscripto si vio si el actor había puesto la luz de giro o cómo le constaba que giraría a la izquierda, señaló que lo vio poner el giro y doblar... indica que luego de producido el choque la moto quedó en el piso con la luz de giro puesto hacia la izquierda. Expuso que la calle Hermanos Ábalos es una cortada que termina en la plaza donde jugaba con su hijo. Al ser consultado sobre la posición final de los vehículos, refiere que lo recuerda claramente en razón de que el tenía su moto arriba de la plaza en donde estaba jugando con su hijo y el auto terminó cerca de la moto de su propiedad.

Agrega que se hicieron presentes en el siniestro una ambulancia y la policía.

Reseñada las declaraciones testimoniales debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". (Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512).

Debo decir también que la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que ha vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarle valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneo, encontrando veraz el tenor de sus declaraciones -art. 403 del CPCC Ley 5777-, sin perjuicio de la valoración que se haga en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

VI.- Reconstrucción del Hecho:

Corresponde ahora establecer el modo en que acontecieron los hechos.

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye "(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos

datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación con aquel material” (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo VB, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados “Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios” (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello y conforme a la actividad probatoria desplegada en autos a esos fines y que fuera reseñada en los Puntos precedentes tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos consistente especialmente en informe pericial accidentológico contrastado con la declaración testimonial del Sr. Barrientos, testigo del siniestro.

Así, el día 29 de diciembre de 2022 alrededor de las 18:10 hs. aproximadamente, la motocicleta Motomel 110cc, dominio A136SRP conducida por el Sr. Facundo Ezequiel Irene circulaba por la calle Hermanos Ábalos -dirección Noroeste-Sureste- y el Renault Logan, dominio LCK728 conducido por el Sr. Julio César Villafañe circulaba por la calle Tierra del Fuego -dirección Sureste Noroeste- cuando en la intersección de las arterias referidas se produce la colisión entre ambos vehículos.

A continuación, en base al hecho reconstruido, trataré su aspecto jurídico en el marco de las reglas de la responsabilidad civil que rige el caso.

VII.- La responsabilidad civil:

En función de la prueba reseñada y la reconstrucción del hecho que surge como consecuencia, corresponde analizar ahora la responsabilidad civil que el Sr. Irene endilga por la ocurrencia del hecho al Sr. Julio César Villafañe y Víctor Ramón Huinca, el primero en su calidad de conductor y el segundo en su calidad de propietario del vehículo Renault Logan, dominio LCK728, como así también a la citada en garantía La Mercantil Andina SA, todo ello en el marco de la eximente de responsabilidad con base en culpa de la víctima introducida como defensa por parte de la citada en garantía.

Así, si bien las partes tienen coincidencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y las personas, vehículos involucrados, discrepan con relación a la mecánica del

sinistro en sí y es en esa falta de coincidencias en la que se apoyan para postular por lado la responsabilidad endilgada a los demandados y por otro la eximición de responsabilidad conforme a excepción a la prioridad de paso de la Ley Nacional de Tránsito.

VII.1.- En ese sentido, corresponderá contestar en primer orden quién tenía prioridad de paso conforme al hecho reconstruido, subsumido en consecuencia en la normativa aplicable y en base a la responsabilidad objetiva que rige el caso.

Expresado esto, habrá de observarse ahora si esa prioridad se excepciona de algún modo conforme al planteo defensivo efectuado por la citada en garantía con el objeto de ponerla en crisis.

En primer término, debo señalar que la calles Tierra del Fuego es una arteria de doble mano de circulación, mientras que Hermanos Ábalos de una sola mano. A ello se adiciona que la calle Hermanos Ábalos desemboca en un espacio verde -plaza Luciana Peralta- por lo que indefectiblemente quien circula por esa arteria y en esa encrucijada, tal el caso del actor, debe doblar a la izquierda o a la derecha para continuar avanzando. Ello implica que más allá de la posición relativa de los vehículos al momento de producirse el siniestro, la prioridad de paso de quién ostenta la derecha, en este caso el actor, se pierde por excepción a esa regla conforme art. 41 Inc.g, punto 3) de la Ley 24449 o art. 45 inc g punto 3 de la Ordenanza Municipal 7557, con fundamento en lo expuesto en párrafo precedente.

Por otro lado, no soslayo que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción en autos "Díaz Gay Horacio Ariel c/Moyano Marruch Claudia y otros s/Daños y Perjuicios" Expte. B-1VI-313-C2018 SEON, expreso mediante voto del Dr. Ariel Gallinger que "Dispone el artículo 45 de la Ordenanza de tránsito local N° 7557, "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: "g) Cualquier circunstancia cuando: 1., 2. , 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía". Ello se encuentra en consonancia con idéntica disposición contenida en el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24449. La claridad de la norma, me exime de mayores comentarios, máxime teniendo presente lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "Pino" Se. D. 44/2018, en el que se reafirmaran las prioridades y excepciones en el art. 41 de la ley n° 24449, es decir, prioridad absoluta de paso para quien se presenta circulando por la derecha, salvo alguno de los presupuestos

expresamente contemplados en los incisos que dicha norma enumera”.

Determinado ello, resulta indistinto, a que lado pretendiera girar el actor, si a la izquierda o a la derecha pues, de todos modos, la prioridad de paso como regla la tiene perdida por la excepción normativa citada.

VII.2.- Por otro lado, a fin de determinar en términos jurídicos la autoría por el uso de cosas riesgosas, en el caso conducción de vehículos tales como los involucrados se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce." (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp.357y358.

En consecuencia, observo que, de acuerdo al modo en cómo se ha reconstruido el hecho, se ofrece como extremo probado que quien primero aportó una condición para que la colisión se produzca resulta ser el Sr. Facundo Ezequiel Irene cuando se desplazaba por la calle Hermanos Ábalos e intentar realizar un giro para tomar la circulación por calle Tierra del Fuego, extremo fáctico que se encuentra incluido en las previsiones de excepción a la prioridad de paso de quien ostenta la posición derecha -

art. 41 Inc.g, punto 3) de la Ley 24449 o art. 45 inc g punto 3 de la Ordenanza Municipal 7557-, extremo que a su vez es coincidente con lo ya determinado por la Cámara local en autos “Díaz Gay” ya citado.

Observo que la citada en garantía sostuvo que el giro fue hacia la izquierda, extremo corroborado por lo relatado por el testigo presencial Ramón Eduardo Barrientos.

No obstante, como he dicho en Punto precedente, ese extremo resulta indistinto, pues aún de tomar un giro hacia la derecha y no a la izquierda es que por obra de la previsión legal de excepción de todos modos ello implicaba que el actor no tenía prioridad de paso, aún de tener la posición relativa derecha.

Asimismo, esta condición- giro para tomar Tierra del Fuego- la observo con entidad suficiente y aptitud necesaria para la ocurrencia del siniestro y de este modo se eleva a categoría de causa jurídica por ser adecuada para la producción del hecho aquí debatido.

VIII.- En consecuencia y conforme fundamentos expuestos en Puntos precedentes corresponde receptar la eximente de responsabilidad introducida por la citada en garantía consistente en que quien ha aportado la causa eficiente para la producción del siniestro de autos resulta ser el actor, por lo que corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Facundo Ezequiel Irene, contra el Sr. Julio César Villafañe, en su carácter de conductor y el Sr. Víctor Ramón Huinca en su carácter de propietario del vehículo Renault Logan, dominio LCK728 y consecuentemente también contra la citada en garantía La Mercantil Andina SA.-art. 1722, 1726 y 1734 del CCyC y art. 41 Inc.g, punto 3) de la Ley 24449 o art. 45 inc g punto 3 de la Ordenanza Municipal 7557.

IX.- Costas y honorarios:

Conforme al modo en que se ha resuelto la cuestión, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a los demandados por lo que impondré las costas a la actora conforme el art. 62 del CPCC sin perjuicio del alcance del Beneficio de Litigar sin Gastos tramitado oportunamente por actor.

Atento el monto demandado, esto es la suma de \$ 1.302.240,00 actualizada desde la fecha de interposición de demanda -20-12-2022- a la fecha presente asciende a \$4.970.233,37 siendo este entonces el monto base que serviría para efectuar la regulación de honorarios -"Rebattini, Rodolfo Anibal C/Ritter, Hubert Otto y Otra S/Cumplimiento de Contrato (Ordinario) S/Casación" (Expte. N° Ba-10155-C-0000) Sentencia N° 56 – 12/06/2024-. Sin perjuicio de ello. en tanto de regular honorarios conforme a pautas de la Ley G 2.212 no se superaría el mínimo legal previsto en el art.

9 para los procesos de conocimiento corresponde fijar para el letrado de la parte actora Dr. Pablo Walter Millanao Fernández el equivalente a 10 Jus y para el letrado de la compañía citada en garantía, Dr. Gonzalo Lorienté también en 10 Jus + 40 % atento a su carácter de apoderado.

Para efectuar la regulación antecedente he valorado que los letrados han intervenido en todas las etapas del proceso para los juicios ordinario conforme art. 39 L.A., la tarea medida conforme calidad, eficacia y extensión de esta conforme art. 6 L.A. y el carácter de apoderado del letrado de la firma aseguradora art. 6, 9, 10 y 39 de la Ley de Aranceles G 2.212-.

Notificar y cumplir lo dispuesto en la Ley D 869.

Con relación a los honorarios profesionales del perito accidentológico Ingeniero Federico Santiago Carlos Pereyra Cónsoli se fijan en 5 Jus y los de la perita en Psicología María Delfina Otero Bartorelli se fijan en 5 Jus (Conf. Art. 18, 19 y cc de la Ley N° 5069).

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Facundo Ezequiel Irene en fecha 11/10/2023 contra el Sr. Julio César Villafañe, en su carácter de conductor del vehículo y el Sr. Víctor Ramón Huinca en su carácter de propietario del vehículo y la citada en garantía de la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA.

II.- Imponer las costas a la actora -art. 62 del CPCC- y regular los honorarios conforme las pautas dadas en el Punto IX. Notificar y cumplir lo dispuesto en la Ley D 869.

III.- Registrar, protocolizar y notificar al actor y a la citada en garantía conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777 y a los demandados Sres. Julio César Villafañe, y Víctor Ramón Huinca conforme art. 121 inc. g) del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez